

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.285

PROCESO: VERBAL DE CANCELACIÓN DE PRENDA
DEMANDANTE: GLORIA ELENA LONDOÑO JARAMILLO
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-**2020-00146-00.**

Al despacho se han allegado por la parte demandante las constancias del diligenciamiento de la notificación personal vía email del demandado, empero las mismas no cumplen a cabalidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, dado que se omitió remitir a la demandada los anexos allegados con la demanda y subsanación, y por ello se agregarán sin consideración alguna.

A su tiempo, la sociedad convocada Central de Inversiones S.A., a través de apoderado judicial, responde a la demanda, proponiendo excepciones de mérito y solicita entre otros asuntos, se vincule al litisconsorcio a la sociedad Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en Liquidación, como quiera que la obligación objeto de demanda le fue cedida a ésta.

Bajo tal perspectiva, el Juzgado en aplicación de lo indicado en el artículo 301 y 61 del Código General del Proceso, tendrá por notificada por conducta concluyente a la susodicha demandada, desde la presentación del escrito de contestación y se ordenará la vinculación al litisconsorcio por pasiva y necesario, a la sociedad Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en Liquidación, a quien se le

¹ ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

concederá el mismo término de traslado que a la demandada para que haga uso de los medios de defensa que la ley le otorga.

En consecuencia, vencido el término de traslado de la totalidad de las personas que conforman la parte demandada, se dará trámite a las excepciones propuestas por la susodicha convocada.

En orden a lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. AGREGAR sin consideración las constancias de notificación de la demandada sociedad Central de Inversiones S.A., por las razones esgrimidas en los prolegómenos de este proveído.
2. RECONOCER personería al doctor CARLOS MARIO OSORIO SOTO, como apoderado general y Jefe Jurídico Seccional de la sociedad demandada Central de Inversiones, conforme los términos del poder conferido.
3. TENER por notificada por conducta concluyente a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
4. VINCULAR como litisconsorte necesaria por pasiva, a la sociedad COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.
5. CÓRRER traslado a la sociedad vinculada por el mismo término concedido a la demandada en el auto admisorio, vale decir advirtiéndole que cuenta con diez (10) días para contestar a la demanda y formular los medios de defensa que crea tener a su favor, de acuerdo con lo indicado en el artículo 391 *ibídem*.
6. AGREGAR a los autos la contestación y excepciones presentadas por la demandada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a las cuales se les dará el trámite correspondiente, una vez notificada la vinculada.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


TATIANA OCAMPO NOREÑA